CODIGO CIVIL

ESTADO DE COAHUILA

KM12
.M604
1898
C6
1898

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA

1020013328

347(72.13)

H 433
~~424~~

CODIGO CIVIL

DEL

ESTADO DE COAHUILA

DE

ZARAGOZA.

SALTILLO.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
DIRIGIDA POR SEVERIANO MORA.

—

1898

23482

343.9
C

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA

KM12
.M604
1898
C6
1898

MIGUEL CARDENAS, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed*:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XV Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 775.

Artículo 1º Se aprueba el proyecto de Código Civil formulado por la Comisión que nombró el Ejecutivo del Estado, en cumplimiento del decreto expedido por esta H. Legislatura con fecha 9 de Noviembre de 1894.

Artículo 2º El nuevo Código Civil comenzará á regir el dia 16 de Septiembre del presente año de 1898.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Junio 30 de 1898.—*Encarnación Dávila*, diputado presidente.—*A. Lobatón*, diputado secretario.—*G. Velasco*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 1º de Julio de 1898.

Miguel Cárdenas

Melchor G. Cárdenas,
SECRETARIO.

CAI LEONSINA UANL
ACERVO JURIDICO
136905

Lic. F. Cantú Cárdenas,
ENE 8 1908
Monclova, Coah. Méx.

CODIGO CIVIL

DEL ESTADO DE COAHUILA.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

ARTICULO 1º —La ley civil es igual para todos. Los casos de excepción los determinará la ley misma.

ARTICULO 2º —Las leyes, decretos, reg'amentos y circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emamanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgación, en los lugares en que deba ésta hacerse.

ARTICULO 3º —Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes.

ARTICULO 4º —Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, decreto, reglamento, circular ó disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.

ARTICULO 5º —Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

ARTICULO 6º —No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público.

ARTICULO 7º —Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

ARTICULO 8º —La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

ARTICULO 9º —Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

ARTICULO 10.—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

ARTICULO 11.—La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

ARTICULO 12.—Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los coahuilenses, aun cuando residan fuera del Estado ó en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse, en todo ó en parte, en el Estado de Coahuila.

ARTICULO 13.—Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes de éste aunque sean poseídos por extranjeros.

ARTICULO 14.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado: sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por esta ley en los casos en que el acto haya de tener ejecución en el Estado.

ARTICULO 15.—Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

ARTICULO 16.—Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en otros Estados ó en el extranjero, por coahuilenses, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en el Estado.

ARTICULO 17.—Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por quien no sea coahuilense y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces sitos en el Estado, se observarán las leyes de éste, aunque los bienes estén poseídos por extranjeros ó vecinos de otros Estados.

ARTICULO 18.—La iniciativa y formación de las leyes se rigen por la Constitución general de la República ó la particular del Estado.

ARTICULO 19.—El que funde su derecho en leyes que no sean federales ó del Estado, deberá probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

ARTICULO 20.—Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

ARTICULO 21.—En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

ARTICULO 22.—La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.